



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-095/2024, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA LEÓN GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: MARCOS CENOBIO BALTAZAR, ROMA MARÍA DE LA CRUZ PALMA EN SU CALIDAD DE DELEGADA INTERINA DE LA LOCALIDAD DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO Y, OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 07 de junio del dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara la nulidad de la elección de la delegada interina en la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. En consecuencia, quedan sin materia los actos realizados bajo su autoridad, incluyendo la elección del delegado para el periodo 2024 en dicha comunidad.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por las Autoridades Responsables y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

1. Elección de la Comunidad de San Juanico 2023. Conforme a lo informado por el Ayuntamiento y las partes, para el periodo del año 2023, fue electo como Delegado de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, Marcos Cenobio Baltazar.

2. Convocatoria y Elección de Órganos Auxiliares en Ixmiquilpan, Hidalgo para 2024-2025. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió la convocatoria para la elección de delegados y delegadas para el periodo del 15 de enero de 2024 al 12 de enero de 2025. La convocatoria fue difundida en las localidades del municipio.

3. Desarrollo de las Asambleas:

1. Asamblea del 9 de diciembre de 2023: Se acordaron los parámetros para la elección de la delegación 2024-2025.
2. Asamblea del 17 de diciembre de 2023: Se realizó la elección del Delegado de la Comunidad de San Juanico, resultando electo Álvaro Martínez Peña. En esa misma fecha, la Mesa de Debates levantó un acta documentando los hechos ocurridos durante la elección.

4. Juicios Ciudadanos. En consecuencia, el 21 de diciembre de 2023 y 25 de enero, se presentaron demandas de Juicio Ciudadano, los cuales fueron radicados con los números de expedientes TEEH-JDC-113/2023 y TEEH-JDC-008/2024.

5. Resolución. El 23 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, la acumulación y por una parte, declarar fundados los agravios del promovente del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-113/2023 y, por tanto, se determinó declarar la nulidad de la Elección del Delegado de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan,

Hidalgo y, por otra parte, se determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral y se fijaron los siguientes efectos:

- Se declaró nula la elección del Delegado en San Juanico, Ixmiquilpan, realizada el 17 de diciembre de 2023, y se invalidaron todas las acciones subsecuentes y la entrega de constancias.
- Se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan para: Informar a la comunidad sobre la nulidad de la elección, convocar y realizar una asamblea para designar un Delegado interino, emitir una nueva convocatoria para la elección del Delegado y, reportar al Tribunal Electoral todas las acciones y decisiones tomadas.
- Se ordenó al Delegado interino designado para que: Organizará una asamblea en 10 días hábiles para definir los criterios de la nueva elección y, realizará la nueva elección del Delegado en un máximo de 20 días hábiles tras la convocatoria.

6. Acuerdo Plenario (TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO) El veinticinco de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó declarar parcialmente cumplida la sentencia del veintitrés de febrero, en los términos siguientes:

- Cumplidos los incisos B.1) y B.2) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- Parcialmente cumplido el inciso E) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- No cumplidos el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Improcedente la prórroga solicitada por Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.

- Improcedente la petición del accionante de que sus autoridades indígenas emitan por única ocasión una convocatoria.
- Se impone amonestación privada al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.

7. Primer Juicio ciudadano (TEEH-JDC-095/2024). El uno de abril, Erika León García y demás ciudadanos ingresaron escrito de solicitud, dirigido al expediente TEEH-JDC-133/2023; sin embargo, la Magistrada ponente de dicho expediente remitió el escrito a la Secretaria General de este Tribunal para la apertura de un nuevo expediente, mismo que fue radicado con el número TEEH-JDC-095/2024; y en donde señalan como acto impugnado la asamblea general celebrada el 31 de marzo, en donde la C. Rosa María de la Cruz Palma, fue electa como delegada Interina.

8. Segundo Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-104/2024). El nueve de abril, Álvaro Martínez Peña y Vecinos de la Localidad de San Juanico, interpusieron escrito de demanda de Juicio Ciudadano, controvirtiendo la asamblea general del 07 de abril, donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024 así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la referida elección.

9. Acuerdo Plenario (TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO). El doce de abril, el Pleno de este Tribunal determinó declarar parcialmente cumplida la sentencia del veintitrés de febrero, en los términos siguientes:

- Cumplidos los incisos B.3) y E) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- No cumplido el inciso C.1), y por tanto, los C.2) y D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, por parte de la Delegada Interina y Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Procedente la prórroga solicitada por la Delegada Interina de

San Juanico, Hidalgo.

- Se impone amonestación privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

10. Tercer Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-124/2024). El veintiuno de abril, Erika León García y los Vecinos de la Localidad de San Juanico, interpusieron de nueva cuenta escrito, el cual fue radicado con el número en cita y, en donde se señaló como acto impugnado la asamblea general del 21 de abril, donde se tenía que definir los requisitos para la votación de delegado 2024 y programarse la fecha para la celebración de la referida elección de delegado.

11. Cuarto Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-172/2024). El veintisiete de abril, Erika León García y los Vecinos de la Localidad de San Juanico, interpusieron escrito, el cual fue radicado como un nuevo Juicio Ciudadano y, en donde señalan como acto impugnado la convocatoria del 26 de abril, para celebrarse la asamblea general del 28 de abril, a fin de elegirse al nuevo delegado de la comunidad de San Juanico 2024.

12. Quinto Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-173/2024). El veintiocho de abril, de nueva cuenta, se ingresó escrito firmado por Alma Pérez Peña y los vecinos de la Localidad de San Juanico, en donde controvierten la primera asamblea general del 28 de abril; la cual fue suspendida, al suscitarse diversos hechos que impidieron llevar a cabo la elección.

13. Acuerdo Plenario (TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO). El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, lo siguiente:

- Se declaran cumplidos los incisos C), C.1), C.2) y
- Se declara parcialmente cumplido el inciso D) de la sentencia

principal, y por tanto, se impone amonestación privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

14. Sexto Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-242/2024). El quince de mayo, se recibió escrito de Juicio Ciudadano, signado por Francisca Tierrablanca Pérez y otros, a fin de controvertir la elección de delegado de la comunidad de San Juanico.

15. Séptimo Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-244/2024). Por último, el diecisiete de mayo, se recibió escrito firmado por Marcos Cenobio Baltazar, controvirtiendo la omisión de la Presidenta Municipal de entregar el sello y nombramiento de Delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

16. Registros, turnos y radicaciones. En su oportunidad, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, registraron los Juicios Ciudadanos, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y radicándolos.

17. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fraccione XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis a los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-095/2024, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024, este Tribunal Electoral advierte la conexidad en la causa. Esto se debe a que los promoventes impugnan actos tendentes a la preparación de la elección de Delegado 2024, así como la elección, de la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y, esencialmente, tienen la misma pretensión y causa de pedir.

En consecuencia, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024 al expediente TEEH-JDC-095/2024, por ser este el más antiguo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 366 del Código Electoral; y 17, fracción

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

VIII; 21, fracción II; 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

TERCERO. Cuestión Previa.

Conforme a lo estipulado en la Constitución, los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Ahora bien, en el presente caso se inscribe en un contexto específico, ya que, el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo⁴, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, (con clave de identificación HGOIXM076), que es el lugar donde pertenecen las partes que intervienen en este expediente.

Es por lo anterior que, para el estudio de esta controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho

⁴ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Resulta necesario precisar que, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**.

Por tanto, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, esta autoridad analizará el presente sumario atendiendo la particularidad del caso en concreto.

El tema central de las controversias ventiladas a través de los presentes asuntos gira en torno a la elección de delegado 2024 de San Juanico, una comunidad en la que residen personas que se ostentan como indígenas hñãñü, la cual se rige por usos y costumbres.

⁵ “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro juzgar con perspectiva intercultural elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.⁶

Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que se administre justicia con perspectiva intercultural⁷, derivado de que es un asunto que involucra intereses de una comunidad indígena y de sus integrantes⁸, lo anterior atendiendo

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁷ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS

a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución⁹, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹¹

Esto ya que, además, la comunidad San Juanico, motivo del presente asunto, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como indígena; de tal forma que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto integral en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

CUARTO. Desechamiento TEEH-JDC-242/2024.

Ahora bien, previo al estudio de la materia a la litis planteada, es obligación de este órgano colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, por ser esto una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la

INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ “VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

¹⁰ El citado artículo establece lo siguiente: “Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.”

¹¹ El citado artículo establece lo siguiente: “A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.”

TEEH-JDC-095/2024 Y
SUS ACUMULADOS

satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Lo anterior, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de desechamiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por las partes.

En ese orden de ideas, con independencia de que en el juicio ciudadano en que se actúa, se pudiera advertir diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se debe desechar el TEEH-JDC-242/2024, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 354 con relación a la fracción IV del 353 del Código electoral, relativo a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior es así, pues de los aludidos artículos se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, tenemos que comparecen a este Tribunal Electoral los ciudadanos Francisca Tierrablanca Pérez, Elideth Hernández Gutiérrez, Olivia Hernández Martínez, Giovanni García Hernández y Raymundo Doroteo Guerrero, todos pertenecientes a la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y, en representación de diversos vecinos de la comunidad en cita.

Ahora bien, al analizar el escrito de demanda interpuesto señalan, en lo que interesa lo siguiente:

- Es crucial aclarar que hemos sido enterados sobre la validación de dicha elección a través del acuerdo plenario de cumplimiento de los expedientes TEEH-JDC-008/2024, TEEH-JDC-113/2024 el cual fue notificado el viernes diez de mayo por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y de las actuaciones del diverso TEEH-JDC-173/2024. Además, resulta pertinente señalar que también se deben considerar omisiones cometidas por las autoridades responsables durante todo el proceso de elección para los cargos de delegado interino y delegado 2024 en la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Es importante destacar en este contexto que las omisiones que se producen de forma continua pueden alterar los plazos normativos para la presentación de demandas. Esto se debe a que, si las omisiones se extienden a lo largo del tiempo, cada día que pasa sin corrección constituye una nueva infracción, renovando así el término inicial para actuar legalmente. En casos donde las violaciones de derechos o procedimientos legales son continuas, la jurisprudencia y las doctrinas legales suelen permitir que el plazo para presentar una reclamación se recalcula a partir de la última instancia de la violación. Esto significa que el término de cuatro días habitualmente establecido por la normativa electoral local para presentar una demanda no comenzaría hasta que cesara la acción u omisión que constituye la base de la reclamación. Este enfoque no solo es relevante para asegurar que los derechos puedan ser defendidos de manera efectiva, sino que también refleja un principio más amplio de justicia y acceso al recurso legal. De este modo, la ley reconoce que no sería razonable exigir a las partes afectadas que inicien acciones legales mientras aún están experimentando o descubriendo el alcance

total de las infracciones en curso. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece que para el tema de omisiones y los plazos para presentar impugnaciones se destaca que, en casos de actos continuados o de tracto sucesivo, como lo son las omisiones, el plazo para interponer una demanda no comienza a correr hasta que cese la omisión o hasta que la autoridad demuestre haber cumplido con su obligación. Esto se basa en la interpretación de que el acto omisivo se renueva cada día que pasa sin que se corrija, por lo que el término legal para impugnar se mantiene abierto mientras persista la omisión. Un ejemplo específico de esta interpretación se encuentra en la Jurisprudencia 15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica que, en el contexto de omisiones por parte de una autoridad, el plazo para presentar una demanda se considera que no ha expirado mientras la autoridad no demuestre que ha cumplido con su obligación. Además, es importante mencionar que, debido a la falta de conocimiento sobre los medios digitales y las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, especialmente en relación con la elección de delegado, nos enfrentamos a un impedimento significativo. Nos enteramos de estas circunstancias a través de diversos ciudadanos, lo que subraya la necesidad de tener por oportuno el presente medio de impugnación. De ahí que, la flexibilización de los plazos para interponer medios de impugnación por parte de personas pertenecientes a comunidades indígenas se justifica por varias razones importantes relacionadas con la equidad legal y el acceso a la justicia. Primero, al ser una comunidad donde a menudo enfrentamos barreras significativas para acceder al sistema legal, que incluyen diferencias idiomáticas, la lejanía geográfica de los recursos legales, las limitantes en materia de tecnología para estar al día en

cuestiones legales y una falta de información sobre procesos judiciales. Adaptar los plazos de impugnación podría ayudar a mitigar estas dificultades y asegurar un acceso más justo al sistema legal. Además, la legislación nacional y los tratados internacionales enfatizan la necesidad de adaptar los procedimientos judiciales para garantizar que todos los individuos, sin importar su origen étnico o condiciones sociales, tengan la misma capacidad de ejercer sus derechos. Esto está en línea con el principio de igualdad y no discriminación. Especialmente relevante es la protección de los derechos culturales y de autodeterminación de las comunidades indígenas, que incluye su capacidad de participar de manera efectiva en los procesos democráticos. Permitir ajustes en los plazos procesales garantiza la protección de estos derechos colectivos, que son fundamentales para su identidad y autonomía **(sic)**.

De lo anterior, tenemos que los promoventes de dicho juicio señalan diversas causas para que este órgano colegiado estime que su demanda fue oportuna y, con ello entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, aunque la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece la flexibilidad en la interposición de medios de impugnación para asegurar que los actores accedan a una tutela judicial efectiva, este principio no aplica en el presente caso debido al excesivo transcurso de días, lo que impide su aplicación bajo el criterio de progresividad.

En ese sentido, aplicando el principio "mutatis mutandis" el cual permite hacer los ajustes necesarios aplicando las mismas consideraciones de flexibilidad y adaptabilidad a diferentes contextos jurídicos. En este caso, si bien el principio de progresividad y la

jurisprudencia 7/2014 permiten flexibilizar los plazos para comunidades indígenas, es esencial analizar las circunstancias específicas.

Lo anterior, ya que de una revisión integral de las constancias que integran el medio de impugnación se desprende que la elección de delegado 2024 de la comunidad de San Juanico fue celebrada el 28 de abril y el medio de impugnación fue interpuesto el 15 de mayo.

De ahí que, el excesivo transcurso de días de la interposición del medio de impugnación impide aplicar estos principios en este caso específico. Por lo tanto, no puede considerarse oportuna la interposición del medio de impugnación.

Por otro lado, si bien los promoventes hacen valer omisiones, a criterio de este Tribunal Electoral considera que los actos que hace valer y que señala como acto impugnado no se tratan de omisiones; por ello, no puede aplicarse al caso la jurisprudencia 15/2011 invocada por las partes.

Lo anterior, ya que, en el apartado específico de la demanda en estudio, los promoventes hacen valer, lo siguiente:

- El voto de personas diversas ajenas a la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, alteración de los resultados de la elección de Delegado 2024 del Municipio de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el uso excesivo de facultades e intromisión de la Delegada Interina para condicionar el Voto, Violaciones genéricas a la elección de Delegado 2024 del Municipio de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y, la omisión de llevar a cabo una elección de manera legal. (sic)

De tal manera, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es desechar de plano la demanda contenida en el expediente TEEH-JDC-242/2024, para controvertir la elección de delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; lo anterior, debido a la extemporaneidad del medio de impugnación.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. TEEH-JDC-095/2024:

Rosa María de la Cruz Palma y Marcos Cenobio Baltazar invocan una causal de improcedencia basada en el conocimiento tácito del acto, conforme a los artículos 11 inciso c) y 10 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación. Sin embargo, este Tribunal Electoral determina que tal causal no procede en este caso. El caudal probatorio muestra que Erika León García no asistió a la asamblea comunitaria del 31 de marzo, particularmente en el acta de asamblea, lo cual implica que no hubo consentimiento tácito del acto que ahora busca impugnar.

Por otro lado, la demanda fue interpuesta el 01 de abril, lo que demuestra que la actora presentó su recurso de manera oportuna. De haberlo hecho días después, habría sido considerado extemporáneo y no se habría aceptado su impugnación al acto en cuestión.

De ahí que, el consentimiento tácito se configura bajo una presunción que incorpora los siguientes elementos: a) la presencia de un acto lesivo para una persona; b) la disponibilidad de un medio de impugnación específico para contrarrestar dicho acto, dentro de un plazo definido; y c) la falta de acción por parte del afectado durante dicho plazo. Esta lógica se sostiene por el supuesto de que, si una persona tiene la oportunidad de impugnar un acto perjudicial dentro

de un tiempo limitado y elige no hacerlo, se puede inferir que acepta el acto.

Sin embargo, cuando existen múltiples opciones para impugnar un acto o resolución, la inacción en uno de esos medios no es suficiente para establecer dicha inferencia, particularmente si la persona ha manifestado clara y enfáticamente su intención de combatir el acto a través de un medio legal alternativo específicamente previsto para tal fin. Por lo tanto, la falta de participación de Erika León García en la asamblea y su acción subsiguiente de impugnar a través de un medio alternativo invalidan la presunción de consentimiento tácito.

Lo anterior, encuentra base y sustento en la jurisprudencia 15/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”**

2. TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024:

Ahora bien, respecto a la objeción de pruebas hecha por valer por Rosa María de la Cruz Palma, este tribunal electoral, considera que no procede dicha objeción.

Para entender lo anterior, se tiene que el 06 de mayo, la C. Rosa María de la Cruz Palma señala, lo siguiente: ... en términos del artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Electoral en el Estado de Hidalgo, y bajo el Principio de Publicidad de la prueba, vengo en tiempo y forma a objetar en cuanto a su valor probatorio y alcance que pretende darle la

recurrente ERIKA LEON GARCIA, las pruebas ofertadas en su escrito de fecha 21 de abril de 2024, dado que las mismas no fueron ofertadas en términos de ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la objeción hecha valer por la ciudadana en comento, no es procedente, toda vez que no se argumenta de manera clara y precisa que pruebas y el alcance que pretende invalidar.

Lo anterior, ya que, en el contexto legal, especialmente en procedimientos judiciales, la objeción de pruebas es un elemento crucial que puede influir significativamente en el resultado de un caso.

En este sentido, la jurisprudencia establece que, para que una objeción de pruebas sea procedente, debe argumentarse específicamente cómo las pruebas no cumplen con los principios de pertinencia y relevancia (Tesis I.3o.C. J/27). Según este criterio, es imprescindible demostrar que las pruebas impugnadas son irrelevantes para los hechos del caso o que no tienen la capacidad de influir significativamente en el resultado del litigio. En el caso presente, la C. Rosa María no ha fundamentado cómo las pruebas presentadas por la parte contraria carecen de estos elementos esenciales.

Por tanto, dado que la objeción de la C. Rosa María no aborda la pertinencia y relevancia de las pruebas en disputa, ni proporciona una base detallada para cuestionar su validez legal y probatoria, este Tribunal debe declarar que la objeción no procede. Es crucial que las objeciones a las pruebas no solo se realicen en términos generales, sino que sean específicamente fundamentadas y argumentadas

SEXTO. Requisitos de Procedibilidad.

Ahora bien, este Tribunal considera que los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia para el análisis de fondo respecto a los agravios hechos valer, como se explica a continuación:

1. Forma.

Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad.

Se advierte que las demandas cumplen con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, lo anterior, como a continuación se precisa:

- **TEEH-JDC-095/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Erika León García señala como acto impugnado la "Asamblea celebrada el 31 de marzo". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el 1 de abril. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre ambos momentos procesales es de un día, resultando que el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-104/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que el C. Álvaro Martínez Peña y Vecinos de la Localidad señalan como acto impugnado la "Asamblea General de 7 de abril; donde se abordaron temas respecto a las Reglas, Requisitos y Fecha de la elección del Delegado 2024". En ese sentido, se observa que el actor en este juicio presentó su escrito el 9 de abril. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre ambos momentos procesales es de 2 días, resultando que el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-124/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Erika León García y vecinos de la Localidad de San Juanico, señalan como acto impugnado la "Asamblea General del 21 de abril". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el mismo 21 de abril. Por lo tanto, el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-172/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Erika León García y vecinos de la Localidad de San Juanico, señalan como acto impugnado la "La convocatoria del 26 de abril, para llevarse a cabo la asamblea general del 28 de abril". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el 27 de abril. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre ambos momentos procesales es de 1 día, resultando que el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-173/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Alma Pérez Peña y vecinos de la Localidad de San Juanico, señalan como acto impugnado la "La Asamblea General del 28 de abril". En ese

sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el mismo 28 de abril. Por lo tanto, el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-244/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que el C. Marcos Cenobio Baltazar, señala como acto impugnado la "La omisión de entrega de nombramiento y sello, como delegado 2024 de la comunidad de san Juanico".

En ese sentido, se considera que dicha demanda resulta oportuna, ya que, al tratarse de omisiones, la violación reclamada ocurre día tras día. Es decir, se trata de un hecho de tracto sucesivo, lo que permite que la oportunidad para impugnar se mantenga vigente.

Lo anterior, de conformidad la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3. Legitimación e interés jurídico.

De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, las partes actoras se encuentran legitimadas y cuentan con interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de actuar en ejercicio del derecho propio e indígenas, vecinas y vecinos de la comunidad de San Juanico, lo cual es dable inferir de las constancias que obran en el sumario.

4. Definitividad.

Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio Ciudadano.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como actos reclamados y pretensiones, los siguientes:

Expediente	Acto reclamado	Pretensión
TEEH-JDC-095/2024	La asamblea general celebrada el 31 de marzo, en donde la C. Rosa María de la Cruz Palma, fue electa como delegada Interina.	Anular la elección y, en consecuencia, el nombramiento de la Delegada Interina.
TEEH-JDC-104/2024	La asamblea general del 07 de abril, donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024 así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la referida elección.	Anular la asamblea del 07 de abril
TEEH-JDC-124/2024	La asamblea general del 21 de abril, donde se tenía que definir los requisitos para la votación de delegado 2024 y programarse la fecha para la celebración de la referida elección de delegado.	Anular la asamblea del 21 de abril.

**TEEH-JDC-095/2024 Y
SUS ACUMULADOS**

TEEH-JDC-172/2024	La convocatoria del 26 de abril, para celebrarse la asamblea general del 28 de abril, a fin de elegirse al nuevo delegado de la comunidad de San Juanico 2024.	Anular la convocatoria del 26 de abril.
TEEH-JDC-173/2024	La primera asamblea general del 28 de abril; la cual fue suspendida, al suscitarse diversos hechos que impidieron llevar a cabo la elección.	Anular la asamblea del 28 de abril.
TEEH-JDC-244/2024.	La omisión de la Presidenta Municipal de entregar el sello y nombramiento de Delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.	Se le reconozca y entregue el nombramiento y sello respectivo.

En este contexto, todos los actores que pertenecen a la comunidad de San Juanico, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, destacan como objeto de impugnación una serie de actos relacionados con la elección del Delegado para el período 2024. Estos incluyen los preparativos de la elección, la elección misma y su posterior reconocimiento por parte de la Presidenta Municipal del mencionado municipio. Es importante señalar que los actos realizados con posterioridad tras la elección de la delegada interina fueron ejecutados por ella misma.

2.Síntesis de agravios.

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹³.

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los agravios presentados por las partes actoras en el medio de impugnación, los siguientes:

A. TEEH-JDC-095/2024: (La asamblea general celebrada el 31 de marzo, en donde la C. Rosa María de la Cruz Palma, fue electa como delegada Interina.) Que las reuniones no se convocaron a todos los ciudadanos, sino solo a los simpatizantes de Marcos

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Cenobio Baltazar, limitando así la participación democrática. Acusan a Marcos Cenobio Baltazar de imponer decisiones y utilizar prácticas autoritarias que violan la paz social y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Señalan que las decisiones y nombramientos realizados en las asambleas impugnadas no respetaron los derechos de votar y ser votado de todos los ciudadanos, afectando la integridad del proceso electoral. Por ello, solicitan la revisión minuciosa y la anulación de las decisiones tomadas en las asambleas debido a la falta de condiciones necesarias para su realización y las prácticas parciales e injustas observadas. Se pide que se garantice la equidad y el respeto a los derechos democráticos de la comunidad, mediante la anulación de las decisiones impugnadas y la adopción de medidas correctivas.

B. TEEH-JDC-104/2024: (La asamblea general del 07 de abril, donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024 así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la referida elección) Acusan a la delegada interina, C. Rosa María de la Cruz Palma, de parcialidad y violación de sus derechos electorales. Denuncian la interferencia del C. Marcos Cenobio Baltazar, quien favoreció a su grupo, impidiendo una asamblea imparcial y equitativa. Señalan la ausencia de condiciones necesarias y la falta de representación del Gobierno Municipal, lo que generó violencia y desorden. Solicitan la nulidad de la asamblea y medidas para garantizar la equidad y seguridad en futuras reuniones.

C. TEEH-JDC-124/2024: (La asamblea general del 21 de abril, donde se tenía que definir los requisitos para la votación de delegado 2024 y programarse la fecha para la celebración de la referida elección de delegado) La falta de condiciones necesarias para llevar a cabo la asamblea general del 7 de abril,

la cual tenía como propósito establecer las reglas, requisitos y fecha para la elección del Delegado. Acusan a la delegada interina, C. Rosa María de la Cruz Palma, de mostrar parcialidad al favorecer a un grupo específico durante la asamblea del 21 de abril, impidiendo la participación libre y equitativa de todos los asistentes. Además, señalan que hubo interferencia en la mesa de debates, negando la participación de algunos ciudadanos, lo que violó sus derechos electorales y generó violencia y desorden. Se destaca la imposición de decisiones y la falta de imparcialidad en la elección de representantes, así como la negativa de incluir las opiniones y solicitudes de los ciudadanos en el acta de asamblea. Las acciones de la delegada interina, incluyendo acusaciones falsas y el intento de continuar la asamblea tras su cancelación, aumentaron la tensión social y provocaron violencia física y verbal. Ante estas irregularidades, solicitan la nulidad de la asamblea general del 21 de abril y la adopción de medidas para garantizar la equidad y la seguridad en futuras reuniones, amparándose en jurisprudencias y artículos relevantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. TEEH-JDC-172/2024: (La convocatoria del 26 de abril, para celebrarse la asamblea general del 28 de abril, a fin de elegirse al nuevo delegado de la comunidad de San Juanico 2024) No se convocó a todos los ciudadanos, limitando la participación democrática, y acusan a la delegada interina, Rosa María de la Cruz Palma, de imponer decisiones y actuar de manera autoritaria, violando la paz social y los derechos de los ciudadanos. Señalan que la asamblea del 12 de abril fue cancelada por falta de condiciones y que la convocatoria del 28 de abril se realizó sin consensuar reglas claras, contraviniendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Denuncian violencia y parcialidad durante estos procesos, y

piden la anulación de las decisiones tomadas, así como la garantía de equidad y seguridad para los ciudadanos en futuras asambleas.

E. TEEH-JDC-173/2024: (La primera asamblea general del 28 de abril; la cual fue suspendida, al suscitarse diversos hechos que impidieron llevar a cabo la elección) Que no se convocó a todos los ciudadanos, limitando la participación democrática, y acusan a la delegada interina, Rosa María de la Cruz Palma, de imponer decisiones autoritarias y arbitrarias, violando la paz social y los derechos ciudadanos. Denuncian violencia y parcialidad en estos procesos, y que la convocatoria del 28 de abril se realizó sin consensuar reglas claras, contraviniendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Solicitan la revisión y anulación de las decisiones tomadas, garantías de seguridad durante estos procesos, y la intervención del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o el Ayuntamiento de Ixmiquilpan para asegurar un proceso de elección justo y equitativo.

F. TEEH-JDC-244/2024: (La omisión de la Presidenta Municipal de entregar el sello y nombramiento de Delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo) La omisión de la presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, de entregar el sello y reconocimiento a Marcos Cenobio Baltazar como Delegado 2024 de la Comunidad de San Juanico.

3. Argumentos de las Autoridades Responsables.

El **Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, Hidalgo, al rendir informe circunstanciado por conducto de su Síndico Procurador Jurídico, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

1.- En el mes de noviembre de 2023, se emitió una

Convocatoria para la Elección de Órganos Auxiliares (Delegados) de las localidades para el ejercicio 2024, misma que fue expedida por la Secretaría General Municipal, en coordinación con la dirección de Gobierno Municipal de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, la cual fue entregada a todas las Delegaciones en forma impresa tamaño oficio y en dos tantos en tamaño cartel, para su difusión al interior de sus comunidades, misma que así lo consideraban bajo sus usos y costumbres serviría de guía en sus determinaciones y organización interna la cual es autónoma; mismas constancias que obran en el expediente TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado TEEH-JDC-008/2024.

2. Elección de Delegado *El día 17 de diciembre del 2023, se llevó a cabo en la Localidad de San Juanico una Asamblea General de la Comunidad, con el propósito de realizar la elección de Delegado Municipal 2024, dando como resultando electos el C. Álvaro Martínez Peña y Juan Manuel Hernández Gutiérrez como Delegado y Subdelegado respectivamente para la administración 2024*

3. *En fecha 21 de Diciembre de 2023, el C. Marcos Cenobio Baltazar presentó a este Tribunal Juicio Ciudadano radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-113/2023 y en fecha 25 de Enero de 2024 el C. Cecilio Rafael Martínez y demás personas en su calidad de Ciudadanos indígenas Hñahñus de la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, bajo el expediente TEEH-JDC-008/2024, razón por la cual se acumularon.*

4. *En fecha 23 de febrero, se dictó sentencia en el dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC- 113/2023 y su acumulado TEEH-JDC-008/2024 determinando la nulidad de la elección de delegado de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo tanto se vinculó a esta diversa autoridades para cumplir su resolución;*

5. En fecha 25 de Marzo de 2024, se emitió Acuerdo Plenario, ordenando a este ayuntamiento a dar cumplimiento a la emisión de la Convocatoria respectiva, en donde establece que una vez que se haya designado al Delegado Interino, se deberá realizar una asamblea con la comunidad en la cual se defina el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se llevará a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección de delegado de San Juanico, lo cual no deberá ser mayor al plazo de 20 días hábiles contados a partir de la emisión de la convocatoria respectiva. Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal, únicamente para constatar que se ha realizado dicha reunión e informe de los acuerdos realizados sin realizar ninguna intervención.

6. Elección de Delegado interino, es así que en fecha 31 de marzo 2024 se llevó a cabo una asamblea general con la finalidad de elegir al Delegado Interino, pero debido a diversas circunstancias y con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal del ayuntamiento es que no se acude a dicha reunión. Ya que se tiene como antecedente el escrito emitido por el C. Álvaro Martínez Peña, donde realiza diferentes comentarios por la situación en su localidad, y en específico manifiesta que se deslinda de lo que pueda pasar en la Asamblea que se celebraría en su localidad, ya que no está en sus manos hacerse responsable por las acciones de otras personas como en el caso del C Marcos Cenobio Baltazar quien se cerró al dialogo e intercambio de ideas para un bien común.

7. De igual forma, el mismo día 06 de abril del 2024, se tuvo una vista por parte del C. Álvaro Martínez Peña, quien de viva voz manifestó que la delegada interina C. **Rosa de abril del Maria de la Cruz Palma**, ha estado convocando a una

asamblea para el día 07 de abril del 2024 para organizar el proceso de elección de órganos auxiliares, de igual forma le manifestó a la Dirección de Gobierno, que no nos acercáramos a su localidad el día de la Asamblea, pues no sabía lo que podría suceder y como lograría salir el personal del ayuntamiento de ahí, pues el otro grupo podría ponerse muy violento si las cosas no resultaran a su favor, **dejando de manifiesto, con sus comentarios, que no hay condiciones sociales y de seguridad adecuadas para poder asistir a su asamblea.**

8.- Es así que en fecha 7 de Abril se logró iniciar con la asamblea órgano auxiliar 2024, pero se empezaron a emitir diversos tipos de comentarios sobre las reglas propuestas y de las personas que los propusieron, generándose un rompimiento a la estabilidad con al que se estaba trabajando, por lo que deciden suspender la votación, en consecuencia, no se lograron los acuerdos necesarios para poder llevar a cabo la elección de su órgano auxiliar.

Por cuanto hace a la responsable, Delegada Interina de la comunidad de San Juanico; al rendir su informe argumentó:

- *Es ineludible hacer del conocimiento a esta autoridad electoral que cierto es que de fecha 31 de Marzo de 2024 se llevó a cabo la asamblea con la finalidad de elegir al Delegado interino de la que fui electa en dicha asamblea, **como lo hice del conocimiento en tiempo y forma a este H. Tribunal Electoral, ello para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Definitiva de fecha 23 de febrero de 2024, dentro del EXPEDIENTE: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO, dicha asamblea fue convocada por vecinos de nuestra comunidad entre ellos la suscrita,** como se acredita con el*

acuse de la notificación de fecha 27 de Marzo de 2024 que se le realizó a Presidencia Municipal, **mismo que fue ofertado como medio de prueba por el C. MARCOS CENOBIO BALTAZAR** de fecha 28 de Marzo del presente año, dentro del expediente antes citado, asamblea que se desarrolló en un ambiente de paz y respeto, sin poner en riesgo a la población, como lo refiere la recurrente.

- Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión o hecho marcado con el número 1 del escrito inicial presentado por la recurrente, resulta improcedente la invalidación de dicha asamblea, ya que la misma se ajustó a los usos y costumbres de nuestra comunidad indígena, en el sentido de que **fueron convocados todos los ciudadanos de la comunidad a dicha asamblea por medio de perifoneo por dos días consecutivos 29 y 30 de Marzo, como se acredita con el video grabado de fecha 30 de Marzo de 2024**, del cual se advierte una camioneta perifoneando por toda la comunidad, por lo que es falso que la recurrente manifieste que no tuvo conocimiento de la convocatoria a dicha asamblea, nótese su Señoría que en este mismo párrafo la recurrente afirma "...el día 30 de Marzo del presente año, se tuvo una plática llevada a cabo en las oficinas de la dirección de gobierno municipal, así como la intervención de la presidenta municipal, la cual nos pidió el no asistir hasta establecer un dialogo con ambas partes." (SIC), luego entonces nos encontramos ante la presencia de una causal de improcedencia en términos del **artículo 10 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación**, ello porque de sus manifestaciones se advierte que acepta que tuvo conocimiento de la convocatoria para la celebración de dicha asamblea, por lo que dicho acto fue consentido expresamente, más sin embargo la Presidenta Municipal intervino y les solicitó que no asistieran, inclusive hubo personas de su grupo que se presentaron a dicha asamblea, consecuentemente debe sobreseerse dicho medio de

impugnación en términos del artículo 11 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación.

- *Sigue manifestando que pidieron "...una mesa de diálogo para plantear las necesidades que existen, (quién puede convocar, en qué fecha y bajo qué condiciones....) (SIC), es importante hacer del conocimiento de éste Tribunal que, dentro del EXPEDIENTE: TEEH-JDC- 113/2023 Y SU ACUMULADO, la ahora recurrente y Presidencia Municipal ambas tienen la calidad de Autoridades Responsables, por lo que ambas tienen pleno conocimiento sobre los efectos de la sentencia dictada dentro del multicitado expediente, **luego entonces la recurrente tuvo la oportunidad de convocar dicha asamblea, para el cumplimiento de dicho ordenamiento, o los ciudadanos de la comunidad, como fue el caso,** asimismo la recurrente tiene pleno conocimiento que Presidencia Municipal a través de la Dirección de Gobierno Municipal tiene como única función la de observador, por lo que se advierte que dicha autoridad se está extralimitando en sus funciones contraviniendo lo ordenado en la multicitada sentencia.*
- *De igual forma de su escrito de aclaración de fecha 05 de Abril del presente año, **sigue manifestando que no tuvo conocimiento de la asamblea,** asimismo manifiesta que no acudieron la mayoría de los vecinos, ya que deberían ser 240 más uno ciudadanos, para hacer válida dicha asamblea, desconociendo la suscrita en que sustenta dicho parámetro, ya que no se advierte dicho requisito en la multicitada sentencia, en el capítulo efectos de la sentencia inciso B.2), mismo que me permito transcribir B.2). Informe a la comunidad que, derivado de ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren un delegado interino en tanto se elija el nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendientes a la nueva elección (asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal, únicamente con el fin de constatar que*

se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados), (SIC) y **de acuerdo a una interpretación gramatical o literal, no se advierte algún requisito para efectuar dicha asamblea que los ahí establecidos, ni mucho menos dice que se requiere a la mayoría de los ciudadanos o a ambos grupos para que dicha asamblea sea considerada válida.**

- Ahora bien, lo relacionado a que no existen las condiciones para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, es importante recordarle a la recurrente que gracias a los actos de vandalismo que están acostumbrados a realizar tanto ella como sus seguidores, como los efectuados el día 07 de los presentes en la asamblea de nuestra acostumbrados la recurrente junto con la Sra. REYNA HERNANDEZ ROSQUERO autoridad responsable en el multicitado expediente, la comunidad, hermana y sobrina de ésta IRMA HERNANDEZ ROSQUERO Y LILY ANEEL ALVARADO PEÑA, realizaron actos vandálicos agrediendo a la suscrita y a los vecinos en plena asamblea, luego procedieron a borrar los votos del pizarrón, e impidieron que continuara la votación al verse desfavorecidos, con los votos ya emitidos, ello, con la finalidad de que no se dé cumplimiento a dicho ordenamiento, como lo manifestaron reiteradamente en dicha asamblea, por lo que los atropellos los han realizado la recurrente junto con las SRAS REYNA E IRMA ambas de apellidos HERNANDEZ ROSQUERO y la sobrina de estas de nombre LILY ANEEL PEÑA HERNANDEZ, como se acreditó con las pruebas ofertadas por la suscrita de fecha 08 de Abril del presente año, dentro del EXPEDIENTE: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO, donde la recurrente con cubre bocas y gorra, empieza a generar el desorden, defendiendo a toda costa la intervención de vecinos de otras localidades, para tomar decisiones que solo compete a nuestra comunidad (voto universal), y así poder favorecerse, ya que de otra forma no

tendrían la mayoría de votos; sería interminable puntualizar cada uno de los actos vandálicos que la recurrente ha incurrido; por lo que atento a las probanzas y razonamientos lógicos jurídicos que se hacen valer en el cuerpo del presente ocuro, es que apelo a este H. Tribunal, el sobreseimiento del presente asunto por ser notoriamente Improcedente... (sic)

4. Metodología.

Ahora bien, este Tribunal Electoral analizará los agravios presentados en cada uno de los medios de impugnación de manera separada, conforme a cómo fueron planteados en cada juicio. Si se determina la nulidad de alguno de los actos impugnados, se deberá considerar que los demás podrían estar igualmente viciados y, por lo tanto, también podrían ser anulados.

5. Fijación de la Litis.

El problema jurídico por resolver es determinar la legalidad de la elección del Delegado Interino en la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; y por otro lado, revisar los actos llevados a cabo por la referida delegada interina.

6. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios presentados en el Juicio TEEH-JDC-095/2024 **son fundados y suficientes para revocar la elección de la Delegada Interina** de la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. En consecuencia, los agravios presentados en los Juicios TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024 y, TEEH-JDC-173/2024 resultan inoperantes e infundados los agravios hechos valer en el diverso

TEEH-JDC-244/2024. Lo anterior se determina con base en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Marco normativo.

Conforme a la Constitución y diversos instrumentos internacionales, se establecen múltiples disposiciones destinadas a garantizar y proteger las prácticas, idiosincrasia y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que la Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural originada en sus pueblos indígenas. Estas comunidades se definen como unidades sociales, económicas y culturales asentadas en un territorio, que reconocen sus propias autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III del Apartado A del mencionado artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para ejercer sus propias formas de gobierno interno. Además, se asegura que tanto las mujeres como los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conocido como Convenio Internacional número 169, en su artículo 8, párrafos 1 y 2, establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, los gobiernos deben considerar sus costumbres y derecho consuetudinario. Estos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre

que no sean incompatibles con los derechos fundamentales del sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el párrafo 2 del artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dispone que, en el ejercicio de los derechos enunciados, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de estos derechos estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley en materia de derechos humanos, las cuales no serán discriminatorias y serán solo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática.

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben otorgar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución, en el Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, permite que las propias comunidades definan los cambios a su sistema normativo. Esto implica la efectividad del derecho a la libre determinación y autonomía, así como la preservación de su identidad cultural diferenciada y sus formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la

utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas. Este derecho es indispensable para la preservación de sus culturas. En ejercicio de este derecho, las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos para mantener su identidad étnica, la cual está estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones dentro de la comunidad.

En el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como derecho de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar dichos cargos.

El proceso de selección de autoridades auxiliares en los municipios del estado de Hidalgo encuentra su fuente de regulación en el contenido del artículo 115, fracciones I y II, incisos a), b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; y los artículos 34 a 46 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. También se regula por las bases de la convocatoria para la elección de órganos auxiliares para el ejercicio 2024, emitida por el Secretario General Municipal y el Director de Gobierno del Municipio.

De una interpretación gramatical y sistemática de estos dispositivos, se infiere que los estados de la República tienen como base de su división territorial y de organización política-administrativa al municipio libre, estableciendo como base constitucional que será gobernado por un Ayuntamiento conformado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Las legislaturas locales tienen la facultad de configurar las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o

reglamentos correspondientes. En ejercicio de tales facultades, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo expidió la Ley Orgánica Municipal, que establece en su artículo 4 lo concerniente a la elección de autoridades auxiliares.

Los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica señalan que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados electos conforme al reglamento que expidan, observando el principio de igualdad de género y los requisitos elementales de los aspirantes: ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir. Además, establece que los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos, de conformidad con el reglamento del Ayuntamiento, y que la duración del encargo no será mayor a un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

El Ayuntamiento ha reglamentado el proceso de elección de autoridades auxiliares en su Bando de Policía y Gobierno, estableciendo los requisitos de elegibilidad y los procedimientos para la elección de órganos auxiliares, los cuales están sujetos a los términos de la convocatoria acordada y expedida por el H. Ayuntamiento. En caso de controversia sobre el nombramiento de los órganos auxiliares, se resolverá mediante una nueva elección por votación libre y secreta, coordinada por el Ayuntamiento.

Tratándose de convocatorias en comunidades indígenas de Ixmiquilpan, el Ayuntamiento emite la convocatoria estableciendo el periodo de elección. Las localidades están obligadas a informar por escrito el método de elección designado por su asamblea, pudiendo optar por elecciones directas a mano alzada, por planillas, por designación u otros métodos no contemplados.

Los delegados electos deben entregar al Director de Gobierno el acta de asamblea donde fueron elegidos, constancia de antecedentes no penales, copia de la credencial para votar con fotografía, constancia de vecindad y dos fotografías tamaño infantil a color del delegado y subdelegado.

Análisis del Caso.

A) TEEH-JDC-095/2024:

Ahora bien, como previamente se ha establecido, este Tribunal Electoral considera que los agravios presentados en el Juicio TEEH-JDC-095/2024 **son fundados para anular la elección de la Delegada Interina.**

Lo anterior, ya que, en materia de nulidades electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la anulación de una elección requiere que la irregularidad o violación en que se sustente la invalidación sea determinante.

De los artículos 39, 40, 41, segundo párrafo, fracciones I y II, 115, primer párrafo, y 116, cuarto párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el carácter determinante de la violación implica la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El factor cualitativo se refiere a la naturaleza, características, rasgos o propiedades peculiares de la violación o irregularidad, calificándola como grave. Esto significa que se trata de una violación sustancial que involucra la conculcación de principios fundamentales **o la vulneración de valores esenciales para considerar la elección**

como libre y auténtica de carácter democrático. Ejemplos de estos principios son la **legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral**, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a cargos públicos y el principio de equidad en la competencia electoral.

El factor cuantitativo, por su parte, se refiere a la magnitud medible de la violación, ya sea por el cúmulo de irregularidades graves o el número calculable de votos emitidos irregularmente. Este factor busca determinar si la violación sustancial definió el resultado de la votación o elección, considerando la diferencia entre el primero y el segundo lugar. Si se concluye que la violación fue determinante, entonces se acredita su carácter decisivo para el resultado de la elección.

En este contexto, la jurisprudencia bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD" es orientadora.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, definidos de la siguiente manera:

- A. **Principio de legalidad:** Garantiza que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a la ley, evitando conductas arbitrarias o caprichosas fuera del marco normativo.

- B. Principio de imparcialidad:** Asegura que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o inclinaciones partidistas en el ejercicio de sus funciones.
- C. Principio de objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar conflictos durante los actos previos, durante y posteriores a la jornada electoral.
- D. Principio de certeza:** Dotar de facultades expresas a las autoridades locales, garantizando que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas que rigen su actuación y la de las autoridades electorales.

Del análisis de la información proporcionada por las responsables y la parte actora, se desprende que el procedimiento de celebración de la asamblea para la elección del delegado interino de la comunidad de San Juanico ocurrió de la siguiente manera:

El 31 de marzo de 2024 se llevó a cabo una asamblea con la finalidad de elegir al Delegado Interino, resultando electa Rosa María de la Cruz Palma. Esta asamblea pretendía cumplir con el punto B.3 de la Sentencia del expediente TEEH-JDC-113/2024.

La asamblea fue convocada por Rosa María de la Cruz Palma y otros vecinos de la comunidad, quienes consideraban tener el derecho a hacerlo, dado que el resolutivo indicaba que la comunidad era la encargada de celebrar la asamblea. Además, la Presidenta Municipal y la actora, como autoridades responsables, fueron omisas en realizar la convocatoria.

Según se menciona, todos los ciudadanos de la comunidad fueron convocados a dicha asamblea mediante perifoneo durante dos días consecutivos, el 29 y 30 de marzo, y se intentó acreditar esto con un video grabado el 30 de marzo de 2024.

Esta información fue entregada al Ayuntamiento, lo cual se corrobora con el contenido del informe circunstanciado que indica: "... es así que en fecha 31 de marzo 2024 se llevó a cabo una asamblea general con la finalidad de elegir al Delegado Interino, pero debido a diversas circunstancias y con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal del ayuntamiento, no se acudió a dicha reunión. Esto se debe a que se tiene como antecedente el escrito emitido por el C. Álvaro Martínez Peña, donde manifiesta que se deslinda de lo que pueda pasar en la Asamblea que se celebraría en su localidad, ya que no está en sus manos hacerse responsable por las acciones de otras personas, como en el caso del C. Marcos Cenobio Baltazar, quien se cerró al diálogo e intercambio de ideas para un bien común."

Lo anterior se debe a que en la Sentencia TEEH-JDC-113/2024, se estableció en el punto b.2) que en la elección de la delegada interina debía estar presente la Dirección de Gobierno Municipal, únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha elección. Sin embargo, en el informe circunstanciado firmado por la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan se señala que **"debido a diversas circunstancias y con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal del ayuntamiento, no se acudió a dicha reunión"**.

Por otro lado, de un análisis integral del acta de asamblea de la elección de la delegada interina, se observa que se **obtuvieron 204 votos**. Sin embargo, el acta muestra discrepancias: **187 votos fueron para Rosa María de la Cruz Palma y 17 para Alejandro Baltazar, sumando 204 votos**. También se indica que **60 personas votaron**

que la elección debía realizarse a **mano alzada** y **130 en el pizarrón**, totalizando **190 votantes**, mientras que **el conteo de firmas muestra 234 votantes**. Por otro lado en la sentencia TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMUALDO, se determinó, en lo que interesa, que a la hora de votar por el delegado el 30 de diciembre, se obtuvo una votación válida de 473 votos. Lo que genera duda sobre la validez de dicha asamblea y por ende de la elección, ya que solo una parte votaron. Estas discrepancias generan incertidumbre sobre la certeza del proceso.

En razón a las circunstancias descritas, lo procedente es realizar el estudio de los elementos para decretar la nulidad de la elección.

Primeramente, resulta necesario precisar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, dicha cuestión impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente durante la jornada electoral y por ende, la posterior de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En esa tesitura, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular, por tanto, para garantizarlo y dotar de eficacia al mismo se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar, en este caso, los órganos auxiliares del poder público municipal, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular.

Dicho principio consiste en dotar a todos los participantes en el procedimiento electoral, previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la elección y la actuación de los

sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas o, en el caso del derecho consuetudinario, bajo qué reglas conforme a sus usos y costumbres, y su marco jurídico que va a regir, con el fin de dotar cualquier elección de seguridad jurídica y transparencia.

Al respecto, conforme al criterio de la Sala Superior, **la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez**, ya que las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos. **Es decir, que los actos se consideren apegados a la realidad material sobre hechos reales, ciertos, y con ello evitar apreciaciones falsas, que los actos sean subjetivos, vagos o ambiguos.**

Luego entonces, conforme a la Constitución, **el principio de certeza resulta fundamental** en toda elección, **ya que, si este principio no se cumple, se puede viciar el proceso electoral en una determinada etapa o en su totalidad.**

Es importante reiterar que los principios fundamentales que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida son, por cuanto hace a la función electoral: los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; por cuanto hace a las elecciones: que estas sean libres, auténticas y periódicas; y por cuanto hace al ejercicio del voto: que este sea universal, libre, secreto y directo.

En lo concerniente a la autoridad conductora del proceso, su actividad debe efectuarse con profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad.

Irregularidades de la difusión de la convocatoria:

En este sentido, el disenso formulado por la agraviada resulta operante, pues es ilegal que la convocatoria para la elección de delegado auxiliar interino para la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, no fue emitida acorde a las formalidades establecidas por los artículos 80 de la Ley Orgánica y 36 y 46 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan.

Lo anterior, resulta ilícito y contrario a los principios de legalidad, independencia, objetividad y certeza **ya que la "Convocatoria" referida no contó con la difusión suficiente y eficiente** para considerar que la mayor parte de la comunidad se enteró de su celebración y contenido.

Luego entonces, las violaciones ocurridas son sustancialmente graves, ya que **vulneran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia** que rigen la función electoral, así como los principios de universalidad e igualdad del voto, poniendo en entredicho la autenticidad de la elección y la confianza en su resultado.

Aunque Rosa María de la Cruz Palma refiere que dio publicidad a la convocatoria mediante perifoneo durante los días 29 y 30 de marzo, no obran evidencias de que ello ocurrió. Del video presentado como prueba, no se puede inferir con certeza que el perifoneo se realizó en las condiciones expuestas.

Irregularidades de la votación:

Ahora bien, con relación a lo anterior, respecto de difusión, se tiene que por consecuencia, no hay certeza sobre que efectivamente el perifoneo se hubiera realizado en toda la comunidad de San Juanico, ello porque solo una parte de la población fue a votar para la elección del delegado interino; lo anterior, ya que en la elección de la delegada interina se tuvo una votación de **204**, mientras que de la elección que fue revocada por este Tribunal mediante sentencia TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMUALDO se determinó, en lo que interesa, que a la hora de votar por el delegado el 30 de diciembre, se obtuvo una votación válida de **473 votos**; lo cual genera una duda sobre la certeza de la elección al no haberse convocado de manera legítima a los vecinos de la comunidad.

Aunado a lo anterior, y para explicar de forma exhaustiva, se tiene que, de un análisis integral del acta de asamblea de la elección de la delegada interina, se observa, lo siguiente:

- Se **obtuvieron 204 votos de la votación (según lo manifestado y redactado en el acta de asamblea).**
- El acta muestra discrepancias: **187 votos fueron para Rosa María de la Cruz Palma y 17 para Alejandro Baltazar, sumando 204 votos.**
- También se indica que **60 personas votaron** que la elección debía realizarse a **mano alzada** y **130 en el pizarrón**, totalizando **190 votantes**, mientras que **el conteo de firmas muestra 234 votantes.**
- Por otro, lado en la sentencia TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMUALDO, se determinó, en lo que interesa, que a la hora de votar por el delegado el 30 de diciembre, se obtuvo una votación válida de 473 votos.

De ahí que, el principio de imparcialidad, objetividad e independencia consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades o desviaciones en favor de algún contendiente y en que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas antes, durante y después de la jornada electoral.

Estos principios se ven vulnerados grave y sustancialmente por el hecho de que **Rosa María de la Cruz Palma, como convocante, participó también como aspirante a Delegada Interina, lo cual no garantiza imparcialidad en el proceso de convocatoria.**

En conclusión, Rosa María de la Cruz Palma, en su calidad de vecina convocante respectivamente, vulneró los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad. La convocatoria fue emitida en desapego a las normas legales y reglamentarias establecidas previamente, no se difundió con suficiencia y eficacia, impidiendo que la mayoría de los vecinos de San Juanico pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados y, existen discrepancias entre el número de votos emitidos junto con las firmas de las supuestas personas votantes.

En ese sentido, al colmarse los extremos previstos por el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo conducente es declarar la nulidad de la elección de Delegado Interino en la comunidad de San Juanico, así como el contenido del acta de asamblea general del 31 de marzo de 2024.

Además, es necesario que resaltar que la nulidad de la elección de la delegada interina de la comunidad de San Juanico, de ninguna manera es contraria a lo resuelto mediante sentencia TEEH-JDC-113/2024 y su acumulado, ya que la legalidad de esos actos, son materia de diverso juicio, como lo es el análisis llevado a cabo.

B) TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024 y TEEH-JDC-173/2024:

Ahora bien, habiéndose decretado la nulidad de la elección de la Delegada Interina de la Comunidad de San Juanico, este órgano colegiado determina que todos los actos realizados subsecuentemente por dicha delegada interina deben considerarse igualmente viciados y por tanto nulos.

Por lo tanto, estos actos derivados comparten el destino de nulidad. El fundamento de esta decisión radica en que dichos actos están contaminados por vicios de origen, lo cual hace que cualquier agravio planteado en los expedientes mencionados resulte inoperante. Este enfoque asegura la integridad del procedimiento al impedir que se perpetúen los efectos de actos ilegítimos.

Lo anterior, ya que la teoría del árbol envenenado y de los vicios de origen, conocida también como "*fruits of the poisonous tree*" en el ámbito del derecho anglosajón, establece que, si la evidencia se obtiene a través de medios ilícitos o viciados, cualquier evidencia derivada de ella también será considerada inválida. Esta teoría es fundamental para proteger la integridad del proceso legal y asegurar que las autoridades no se beneficien de procedimientos ilegales.

En el derecho mexicano, esta doctrina se aplica tanto en procedimientos penales como en el ámbito administrativo y civil, incluyendo el proceso electoral. La teoría implica que cualquier acto que se derive de un acto ilegalmente fundamentado está igualmente viciado y, por lo tanto, debe ser excluido o **considerado nulo**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los vicios de origen en los

procedimientos electorales afectan la validez de todos los actos subsecuentes, conforme a la teoría del árbol envenenado.

Según esta doctrina, si la raíz (la convocatoria y celebración de la asamblea en este caso) está viciada, todos los frutos (actos y decisiones posteriores) también estarán contaminados y deben ser anulados. Este criterio se encuentra sustentado en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, las cuales enfatizan la importancia de la legalidad, imparcialidad y certeza en los procesos electorales para garantizar elecciones auténticas y democráticas.

En particular, la jurisprudencia bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD" Por tanto, la Sala Superior ha determinado que cualquier irregularidad sustancial que afecte los principios constitucionales y legales de una elección es suficiente para declarar su nulidad, ya que compromete la integridad del proceso electoral y los derechos políticos de los ciudadanos.

Por lo tanto, al estar viciada de origen la convocatoria y realización de la asamblea del 31 de marzo de 2024, se anulan todos los actos derivados de dicha asamblea, incluyendo la elección de la Delegada Interina, Rosa María de la Cruz Palma, y cualquier decisión o acción tomada por ella en consecuencia.

Esta decisión asegura la observancia de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que deben regir los procesos electorales y garantiza que los derechos político-electorales de los ciudadanos sean respetados en su totalidad; esto ya que, la pretensión general de los actores en los juicios TEEH-JDC- 095/2024, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024 y

TEEH-JDC-173/2024 era revocar todos los actos celebrados por la delegada interina.

En conclusión, este Tribunal declara la nulidad de la elección de Delegado Interino en la comunidad de San Juanico, así como todos los actos subsecuentes.

C) TEEH-JDC-244/2024:

Por último, cabe destacar que en el juicio ciudadano TEEH-JDC-244/2024, Marcos Cenobio Baltazar reclama la entrega de su nombramiento y sello como delegado 2024 de la mencionada comunidad.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso ha quedado sin materia. Lo anterior, ya que, como se ha detallado anteriormente, se ha decretado la nulidad de la elección de la Delegada Interina. Por consiguiente, todos los actos realizados bajo su gestión, incluyendo la elección del delegado 2024, son declarados nulos y carentes de efectos legales.

Dado que una de las responsabilidades de la delegada interina era llevar a cabo todos los preparativos para la elección en cuestión, y considerando que su nombramiento presenta vicios de origen, todos los procedimientos derivados de ello, incluyendo la elección del delegado 2024, también están viciados de origen. Por lo tanto, la reclamación de Marcos Cenobio Baltazar por su nombramiento y sello como delegado carece de sustento legal y, por ende, ha quedado sin materia.

OCTAVO. Efectos.

Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que, en el término de **tres días**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

- A. Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado Interina.
- B. Informe a la referida comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar, de nueva cuenta, a un Delegado Interino; para ello la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino **en tanto se elija al nuevo Delegado**, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal **únicamente** con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e **informe a este Tribunal los acuerdos tomados**).

Una vez llevada a cabo la elección **del delegado interino de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo**, deberá informar en el plazo máximo de 02 días después de que ello suceda, las constancias pertinentes, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado Interino, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realice para el efecto.

Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por otro lado, se ordena, al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, hidalgo, ya sea por conducto del Síndico Procurador Jurídico y/o Secretario General Municipal, a fin de que, en auxilio de este Tribunal, por su conducto, publiquen por hasta cinco días hábiles, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción.

Lo anterior deberá de realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.

Finalmente, se vincula a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo** y al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo**; para que, en auxilio de este Tribunal Electoral actúen como observadores en la elección del Delegado Interino de la comunidad de San Juanico, Hidalgo.

NOVENO. Traducción y Difusión de la sentencia.

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución del Estado de Hidalgo; y 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como en el contenido de la Jurisprudencia 46/2014, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia para que sea traducida a la lengua Hñañinu del Valle del

Mezquital y publicada en las oficinas de la delegación San Juanico y en la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo. Esto tiene como finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

Resumen:

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha declarado nula la elección de Rosa María de la Cruz Palma como Delegada Interina, así como todos los actos derivados de dicha elección, debido a que la convocatoria y el proceso no se realizaron conforme a la ley ni respetaron los principios de imparcialidad, legalidad y certeza. Se identificaron varias inconsistencias en el acta de la asamblea del 31 de marzo de 2024, incluyendo discrepancias en el número de votos y firmas registradas, lo que generó incertidumbre sobre la autenticidad del proceso. Además, la elección se llevó a cabo sin la participación del Ayuntamiento, a pesar de que la sentencia TEEH-JDC-113/2024 requería la presencia de la Dirección de Gobierno Municipal para constatar la realización de la elección. El Tribunal ordena emitir una nueva convocatoria para la elección del Delegado Interino, la cual deberá difundirse ampliamente en la comunidad, incluyendo lugares públicos, estrados, la página web oficial del Ayuntamiento y mediante perifoneo. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo actuarán como observadores en la nueva elección para garantizar su legalidad. Además, el Ayuntamiento podrá contar con la Policía Municipal para prevenir cualquier acto de violencia y proteger tanto a la comunidad como al personal del Ayuntamiento. Con esta decisión, se busca garantizar que el proceso de elección del Delegado Interino se realice de manera justa, transparente y conforme a la ley, respetando los derechos de todos los ciudadanos de San Juanico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024 al diverso TEEH-JDC-095/2024, por ser este el más antiguo.

Segundo. Se desecha de plano el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-242/2024, al haberse presentado de manera extemporánea.

Tercero. Se declara la nulidad de la elección del delegado interino de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Cuarto. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO